



ACUERDO NÚMERO 222

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR FRANCISCO MENDEZ FLORES EN CONTRA DE LOS CC. DARIO MURILLO BOLAÑOS Y FRANCISCO ALFONSO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, ASÍ COMO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN AMIGOS DE PANCHITO, ASOCIACIÓN CIVIL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-06/2011, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente **CEE/DAV-06/2011** formado con motivo del escrito presentado el primero de Agosto de dos mil once por el C. FRANCISCO MENDEZ FLORES, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Darío Murillo Bolaños en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Heroica Caborca, Sonora, del C. Francisco Alfonso Jiménez Rodríguez en su carácter de Secretario del citado Ayuntamiento, así como también en contra de la Fundación Amigos de Panchito, Asociación Civil y/o quien resulte responsable, por la comisión de actos presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política Federal, todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1.- Que con fecha primero de Agosto de dos mil once, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, escrito presentado por el C. FRANCISCO MENDEZ FLORES, en donde se le tiene presentando formal denuncia en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Heroica Caborca, Sonora, Fundación Amigos de Panchito, Asociación Civil y/o quien resulte responsable, por la presunta realización de actos violatorios en contra de la Ley Electoral del Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral.

2.- Mediante auto de fecha dos de Agosto del dos mil once, se acuerda declarar incompetente al Consejo Electoral para conocer la denuncia interpuesta por el C. Francisco Méndez Flores en contra de los CC. Darío Murillo Bolaños y Francisco Alfonso Jiménez Rodríguez, así como también en contra de la Fundación Amigos de Panchito, Asociación Civil y/o quien resulte responsable, ordenándose remitir al Instituto Federal Electoral, para que sea esta autoridad la encargada de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la denuncia.

3.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, el día veinticuatro de Agosto del dos mil once se levanto un acta circunstanciada con el objeto de dejar constancia del contenido de las notas periodísticas que fueron aportadas por el C. Francisco Méndez Flores en su escrito de denuncia.

4.- Con fecha catorce de Diciembre de dos mil once, el pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicta resolución en el que ordena remitir las constancias del expediente en estudio, para que sea el Consejo Estatal Electoral quien resuelva el fondo de la denuncia planteada por el C. Francisco Méndez Flores en contra del C. Francisco Alfonso Jiménez Rodríguez.

5.- Con fecha de auto siete de Febrero del dos mil doce, se recibieron las constancias del expediente tramitado ante el Instituto Federal Electoral, por no ser esta autoridad competente para resolver el fondo de la controversia, por lo que se provee sobre la denuncia interpuesta, por lo que se tiene por admitida, ordenándose emplazar a la parte denunciada, para que comparezcan al procedimiento, señalándose para tal efecto el desahogo de Audiencia Pública a las once horas del día veinticuatro de febrero del dos mil doce, en cuanto a la denuncia presentada en contra de la Asociación Civil denominada "Fundación amigos de Panchito Jiménez A.C." se tiene por no admitida pues únicamente procede contra servidores públicos o titulares de los entes públicos, por lo que al resto no esta contemplado dentro del Código Electoral Sonorense.

6.- Obra en autos, razón y cedula de notificación llevada a cabo el día diez de febrero de dos mil doce por el Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Órgano Electoral, en donde se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado el C. Francisco Alfonso Jiménez Rodríguez, con los requerimientos y apercibimientos señalados mediante auto de fecha siete de febrero del año dos mil doce.

7.- Mediante diligencia llevada a cabo el día diez de febrero del año dos mil doce, por el Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, se emplaza a juicio al C. Darío Murillo Bolaños, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha siete de febrero del año en curso, notificándole el día y hora que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública con los requerimientos y apercibimientos decretados en el señalado auto.

8.- Por auto de fecha veintiuno de Febrero de dos mil doce, se acuerda diferir la Audiencia Pública bajo el argumento que la fecha fijada para su desahogo era día inhábil, por lo que se señala nueva fecha programando su desahogo a las once horas del día siete de Marzo de dos mil doce, ordenando notificar a las partes el contenido del citado acuerdo.

9.- Obra en autos, razón y cédulas de notificación llevadas a cabo el veintidós de Febrero del dos mil doce, por el Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, en donde se les notifica a los denunciados los C.C. Francisco Alfonso Jiménez Rodríguez y Darío Murillo Bolaños, el contenido del auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, en donde se les hace saber el diferimiento de la audiencia y la nueva fecha señalada para tal efecto.

10.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano Electoral, se tiene al diverso denunciado el C. Darío Murillo Bolaños presentando escrito, haciendo manifestaciones de hecho y derecho respecto a la denuncia presentada en su contra, mismo escrito que se le tuvo por presentado mediante auto de fecha veintitrés de Febrero de dos mil doce.

11.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano electoral se tiene al C. Jesús Hernández Sánchez, en su carácter de registrador del Instituto Catastral y Registral de Caborca, Sonora, en donde informa que no fue posible localizar a la Asociación Civil "Amigos de Panchito A.C.» y/o "Fundación Amigos de Panchito Jiménez A. C."

12.- A las once horas con veinte minutos del día siete de Marzo del año en curso, se llevó a cabo en las oficinas del Consejo Estatal Electoral la AUDIENCIA PÚBLICA ordenada en autos, en donde se hizo constar la incomparecencia de las partes el C. Francisco Méndez Flores, parte denunciante y los C.C. Francisco Alfonso Jiménez Rodríguez y Darío Murillo Bolaños, parte denunciada, dándose vista a la parte denunciante con el escrito presentado por el C. Darío Murillo Bolaños acordado mediante auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce.

13.- Obra en autos constancia y cédula de notificación por estrados que se realizó al C. Francisco Méndez Flores, en donde se le hace saber el contenido del desahogo de la Audiencia Pública, así mismo se otorga vista para que en el término de tres días haga manifestaciones respecto al escrito presentado por el diverso denunciado el C. Darío Murillo Bolaños.

14.- Con auto de fecha trece de Abril del dos mil doce se procede a la apertura de la etapa de instrucción por el término de cinco días hábiles, para que las partes aporten las pruebas que a su parte favorecen, así como las probanzas que requieran desahogo.

15.- Con escrito presentado ante la oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral con fecha veinte de Abril del dos mil suscrito por el diverso denunciado el C. Francisco Alfonso Jiménez Rodríguez, los alegatos que a su parte favorecen, mismos que se le tuvo por presentado mediante auto de fecha veinticuatro de Abril del dos mil doce, los cuales se valorarían en el momento procesal oportuno.

16.- Con auto dieciocho de Mayo del dos mil doce, se ordena abrir periodo de alegatos por el término de cinco días para las partes, ordenándose la notificación personal, y toda vez que las partes no señalaron domicilio en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, se les hizo efectivo el apercibimiento, por lo tanto la notificación se llevo a cabo en los estrados de este Órgano Electoral.

17.- Por encontrarnos en el momento procesal oportuno, se procede al análisis sobre la procedencia o improcedencia de la denuncia entablada por el C. Francisco Méndez Flores, en base a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, 370, 371, 374 y 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En su escrito de denuncia presentada el día primero de Agosto de dos mil once, el denunciante sustentó ésta en los hechos y consideraciones siguientes:

I.- El suscrito soy ciudadano mexicano en pleno uso de todos mis derechos civiles radicando en la población de H. Caborca, Sonora desde hace mas de 20 años a la fecha, por lo que con el derecho que me asiste como ciudadano Sonorense, presento formal denuncia en contra del Presidente Municipal de la Heroica Caborca, Sonora, el Contador Publico Darío Murillo Bolaños, en razón de que se encuentra en forma por demás exagerada y parcial promocionando la imagen del señor Francisco Jiménez Rodríguez, alias Panchito Jiménez, quien es desde el principio de la actual administración municipal, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Caborca Sonora, promoción que lo hace públicamente en los medios masivos de comunicación, como son los medios impresos locales y especialmente en la

radiodifusora XEIB 1170 de amplitud modulada todos de Caborca, Sonora, con la intención de promoverlo como precandidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional de la misma población para el periodo 2012-2015, así como inducir, coaccionar y presionar a la ciudadanía, utilizando programas públicos federales, estatales y municipales, violentando con ello el principio de legalidad, derrochando recursos en su propaganda impresa de dicho municipio, aprovechando cualquier evento masivo y publico ya sea gubernamental o privado de dicho ayuntamiento que representa para posicionarlo abiertamente, no obstante que el señor Francisco Jiménez Rodríguez (Panchito Jiménez) es un funcionario público en funciones, ya que actualmente despacha desde el ario 2009 a la fecha como su secretario Municipal dentro del ayuntamiento constitucional de Heroica Caborca Sonora, violentando con ello lo dispuesto en el articulo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, se advierte que el denunciante baso su denuncia en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de H. Caborca, Sonora, C. Darío Murillo Bolaños, y en contra del C. Francisco Alfonso Jiménez Rodríguez, Secretario del citado Ayuntamiento sobre la comisión de actos presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del Presidente Municipal citado por haber utilizado recursos públicos para promocionar al C. Francisco Jiménez Rodríguez, alias Panchito Jiménez, como candidato a presidente municipal de Caborca, Sonora, desde hacia tres meses a la fecha de presentación de la denuncia ya que en todos y cada uno de los actos públicos y eventos privados es el mismo presidente municipal quien designa al C. Francisco Jiménez Rodríguez como su representante apareciendo éste en todos los actos públicos, como son actos de gobierno y actos sociales; por otra parte, por lo que respecta al C. Francisco Jiménez Rodríguez el quejoso señala que el Ayuntamiento Municipal de Caborca, Sonora, cuenta con un programa en la radiofusora XEIB 1170 de amplitud modulada en la que se transmite un programa de lunes a viernes en el que diariamente aparece el Secretario del Ayuntamiento citado, el C. Francisco Jiménez Rodríguez, quien en nombre y representación del Ayuntamiento referido aparece hablando a los radioescuchas promocionando su candidatura a Presidente Municipal, programa que es pagado en su totalidad por el Gobierno Municipal de Caborca, Sonora.

IV.- De la denuncia presentada por el C. FRANCISCO MENDEZ FLORES, y del auto emisario de la misma de fecha siete de febrero del año dos mil doce, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. DARIO MURILLO BOLANOS, en su calidad de Presidente Municipal de H. Caborca, Sonora, promocionó y aplico con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad a favor del C. Francisco Jiménez Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento mencionado, violentando lo dispuesto por el articulo 134 constitucional en su párrafo sexto, y si el C. FRANCISCO ALFONSO JIMENEZ RODRIGUEZ, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de la H. Caborca, Sonora, y por ende servidor publico, llevó a cabo

promoción personalizada, promoviéndose a la presidencia municipal del citado municipio.

V.- Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134 cita lo siguiente:

ARTICULO 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones publicas mediante convocatoria publica para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos políticos administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetara a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el par-tufo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la

obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, 369 y 374, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

ARTÍCULO 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;....

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

ARTÍCULO 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

VI.- Las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público;

ARTÍCULO 374.- *Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:*

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

Por último, son aplicables los artículos 61, 65, 89 y 384 de la Ley de Gobierno y administración Municipal del Estado de Sonora:

ARTÍCULO 61.- *Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes:*

I. En el ámbito Legislativo y Reglamentario:

A).- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado;

B).- Expedir, de acuerdo con las leyes que establezca el Congreso, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial, asegurando la participación ciudadana y vecinal;

C).- Formular el Reglamento Interior que defina el gobierno, la organización y funcionamiento del propio Ayuntamiento, así como la creación, organización y funcionamiento de sus dependencias directas;

D).- Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la Republica;

E).- Regular la expedición, temporal o permanente, de licencias, permisos o autorizaciones para la apertura y operación de establecimientos mercantiles, desempeño de oficios y desarrollo de espectáculos en la vía pública.

H. En el ámbito Político:

A).- Elaborar, aprobar y publicar en los términos de esta Ley, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su periodo constitucional de gobierno y derivar de éste, los programas para la ejecución de obras y la prestación de los servicios de su competencia;

B).- Constituir los órganos de planeación y presidir los mismos por conducto del Presidente Municipal;

C).- Determinar los mecanismos para la actualización, instrumentación, control y evaluación de su Plan Municipal de Desarrollo;

D).- Promover las actividades productivas del Municipio, alentando y organizando el desarrollo de la agricultura, ganadería, pesca, industria, minería y de otras actividades que propicien la prosperidad de sus habitantes;

E).- Establecer el Sistema de Información Económica y Social del Municipio;

F).- Aprobar los convenios y contratos que a nombre del Ayuntamiento celebre el Presidente Municipal;

G).- Acordar, por mayoría calificada, la naturaleza y monto de los convenios y contratos que puede celebrar el Presidente Municipal, sin su autorización previa;

H).- Coordinarse con el Ejecutivo Estatal y con el Ejecutivo Federal a efecto de:

a) Intervenir en el proceso de planeación del desarrollo regional, estatal y nacional, de acuerdo con lo que establezcan las leyes;

b) Promover el desarrollo de programas de vivienda y urbanismo;

c) Realizar la construcción, reconstrucción y conservación de edificios públicos federales o 35 estatales, monumentos y demás obras públicas;

d) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

e) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento de esta materia;

f) Cuidar los recursos naturales y turísticos de su circunscripción territorial;

- g) Intervenir en los términos que establece la Ley Agraria y la Ley General de Asentamientos Humanos y sus respectivos reglamentos, en la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización de las tierras ejidales destinadas al asentamiento humano y tener preferencia para adquirir las tierras con vocación urbana que excedan de la pequeña propiedad individual;*
 - h) Vigilar la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizadas y registradas y la prestación de servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales aplicables;*
 - i) Vigilar el estricto cumplimiento de los precios, particularmente de los que se refieren a artículos de consumo y uso popular;*
 - j) Ejecutar programas de abasto;*
 - k) Crear y administrar establecimientos de salubridad, asistencia pública y terapia social;*
 - l) Coadyuvar en la ejecución y conservación de caminos y puentes de jurisdicción federal o estatal;*
 - m) Proponer la construcción de pequeñas obras de irrigación a ejecutarse en su jurisdicción e intervenir en la proyección, ejecución y conservación de bordos, canales, tajos y abrevaderos que competa realizar al Gobierno Federal por si o en cooperación con el Gobierno del Estado o los particulares;*
 - n) En general, coordinarse conforme a la ley, para asumir el ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del Gobierno Federal y Estatal cuando su desarrollo económico y social lo hagan necesario;*
 - ñ) Coadyuvar en el desarrollo de las políticas de protección civil; e*
 - o) Impulsar el desarrollo de las actividades deportivas en el Municipio.*
- I).- Auxiliar en sus funciones a las autoridades Federales y Estatales;*
- J).- Vigilar que los actos de las autoridades municipales, observen los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- K).- Publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, su Presupuesto de Egresos, Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su ámbito territorial;*

L).- *Solicitar al Gobierno del Estado o Federal, en su caso, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública; e*

M).- *Interponer controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

III.- En el ámbito Administrativo:

A).- *Ejercer las facultades que en materia de desarrollo urbano y ecología, les confieran la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes federales y locales, así como ejercer las atribuciones que les confieran las fracciones V y VI del artículo 115 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos;*

B).- *Formular, aprobar y administrar la zonificación y programas de desarrollo urbano municipal;*

Así como participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

C).- *Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en su ámbito territorial;*

D).- *Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*

E).- *Otorgar licencias y permisos para construcciones;*

F) *Prestar en su respectivo ámbito territorial y en los términos fijados en esta Ley y demás leyes relativas, las siguientes funciones y servicios públicos:*

a) *Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;*

b) *Alumbrado público;*

c) *Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*

d) *Mercados y centrales de abasto;*

e) *Panteones;*

f) *Rastros;*

g) *Calles, parques, jardines y campos deportivos y su equipamiento;*

h) *Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva y de tránsito municipal, las cuales no podrán ser concesionados; y*

i) *Los demás que les señale el Congreso del Estado, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa, técnica y financiera.*

G).- *Prestar las funciones y servicios públicos municipales a que se refiere el inciso anterior, en coordinación y asociación con otros municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, así como con*

municipios de otro u otros Estados, debiendo recabar, en este caso, además del acuerdo del Ayuntamiento, la aprobación del Congreso del Estado;

- H).- Crear organismos descentralizados y autorizar la constitución de empresas de participación municipal mayoritarias y fideicomisos públicos, para la prestación de los servicios públicos, la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia social, la realización de actividades prioritarias o el desarrollo económico conforme lo señalen esta Ley y las demás leyes relativas;*
- I).- Formar y actualizar el catastro municipal, así como prestar todos los servicios inherentes a este, mediante la dependencia que considere conveniente y conforme a la ley de la materia y al reglamento que, en su caso, expida el Ayuntamiento;*
- J).- Nombrar y remover, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Jefe de la Policía 37 Preventiva Municipal y al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, con arreglo a las disposiciones de esta Ley;*
- K).- Nombrar apoderados y representantes generales o especiales que hagan valer los derechos que correspondan al Municipio, sin perjuicio de las facultades que esta Ley confiere al Sindico Municipal;*
- L).- Nombrar consejos técnicos para los asuntos que lo requieran;*
- M).- Acordar y llevar a cabo programas de capacitación y actualización tendientes a eficientar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales, en base a las necesidades del gobierno y la administración municipal, así como a los recursos disponibles;*
- N).- Designar en la primera sesión que celebren en el mes de enero de cada ario, como lo previene el Código Civil del Estado, a los integrantes del Consejo Local de Tutelas del Municipio;*
- N).- Otorgar concesiones para la prestación de servicios públicos de su competencia, en la forma y términos que señalen esta Ley y las demás leyes relativas;*
- O).- Acordar, por mayoría calificada y mediando razones de orden e interés publico, la revocación de los actos administrativos mediante los cuales se autorizó a los particulares para prestar los servicios públicos de su competencia;*
- P).- Establecer las bases para la participación, colaboración y cooperación de los habitantes en la prestación, construcción y conservación de los servicios y obras públicas;*

- Q).- *Constituir, en el ámbito de su competencia, los consejos municipales para la integración social de las personas con discapacidad, en los términos de la ley de la materia;*
- R).- *Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias y concederles licencia de acuerdo a las leyes aplicables;*
- S).- *Conceder pensiones a los empleados del Municipio en reconocimiento a su antigüedad en la función pública, así como a las viudas y huérfanos de los mismos, en los términos de ley;*
- T).- *Otorgar reconocimiento público al mérito de personas físicas o morales por acciones o conductas valiosas o relevantes realizadas en beneficio de la comunidad;*
- U).- *Auxiliar a la Secretaría de Gobernación en las funciones que a esta corresponden, en el Registro de Población e Identificación Personal y en las demás materias reguladas por la Ley General de Población y su Reglamento;*
- V).- *Llevar un libro local de registro en el que conste el nombre, edad, nacionalidad, calidad migratoria, ocupación, estado civil, domicilio y en su caso, el domicilio conyugal de los extranjeros radicados en su jurisdicción, así como el número de su forma migratoria. Se anotará además, los cambios de domicilio y las bajas ocurridas por fallecimiento, por ausencia de los extranjeros o cuando salga a radicar en otro lugar, precisando, de ser posible, la nueva dirección. Asimismo, deberá remitir mensualmente al Registro Nacional de Extranjeros una relación completa de los movimientos ocurridos en el mes;*
- W).- *Proporcionar a los Poderes del Estado, los informes y documentos que les soliciten sobre cualquier asunto de competencia del Ayuntamiento. Será causa de responsabilidad, en los términos que fije la ley de la materia, la falta de cumplimiento de las órdenes legítimas que reciban de los Poderes del Estado;*
- X).- *Rendir a la población por conducto del Presidente Municipal, en sesión solemne, un informe 38 anual detallado sobre el estado que guarden los asuntos municipales y las labores realizadas durante ese año; para lo cual deberá autorizar, previamente, el contenido del citado informe y enviar un ejemplar escrito al Congreso del Estado y al Gobernador;*
- Y).- *Resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por las autoridades municipales o por el propio Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes fiscales; y*
- Z).- *Promover, en el ámbito de su respectiva competencia, el culto a los símbolos patrios.*

IV. En el ámbito Financiero:

- A).- *Someter al examen y aprobación del Congreso durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada ario, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, que deberán regir en el ario siguiente;*
- B).- *Proponer al Congreso, dentro del ámbito de su competencia, las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*
- Así como informar al mismo acerca de los ingresos adicionales o excedentes que perciba durante el ejercicio fiscal, siempre que se trate de rubros previstos en su Ley de Ingresos;*
- C).- *Aprobar, con base en las contribuciones y demás ingresos que determine anualmente el Congreso, su Presupuesto de Egresos y publicarlo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora;*
- D).- *Enviar trimestralmente al Congreso, los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos que se lleve a la fecha;*
- E).- *Someter a la revisión, fiscalización y aprobación del Congreso, anualmente en la primera quincena del segundo período de sesiones ordinarias, su cuenta pública del año anterior;*
- F).- *Glosar las cuentas del Ayuntamiento saliente, en un término de noventa días contados a partir de la fecha de toma de posesión. Si de la glosa resultaren diferencias con las cuentas públicas aprobadas por el Congreso, será éste quien decida lo conducente;*
- G).- *Formular los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos correspondientes al último año de su gestión y entregarlos al concluir sus funciones al Ayuntamiento entrante;*
- H).- *Ejercer directamente o por conducto de quienes autoricen, bajo los principios de honradez y eficacia, los recursos económicos de que dispongan, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política Local y en las leyes aplicables;*
- I).- *Conocer y evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento de la administración pública municipal, pudiendo aprobar la contratación de empréstitos en los términos establecidos por la Ley de Deuda Pública para el*

Estado y los Municipios, solicitando, para tal efecto, la autorización correspondiente al Congreso del Estado;

J).- Autorizar la ampliación, transferencia y supresión de las partidas del Presupuesto de Egresos, en los términos de ley y publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

K).- Glosar anualmente por medio de su Tesorería las cuentas de sus comisarías y delegaciones y, en caso de irregularidades, fincar las responsabilidades que conforme a la ley correspondan;

L).- Publicar mensualmente en la tabla de avisos del Ayuntamiento o en alguno de los periódicos de circulación en el Municipio, el estado de origen y aplicación de fondos;

M).- Vigilar que quienes manejen valores municipales, garanticen dicho manejo; y

N).- Aceptar las donaciones o legados que se hicieren al Municipio.

V.- En el ámbito de Policía:

A).- Aplicar las sanciones por infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos municipales, con base en lo que establezca esta Ley, otras leyes municipales y demás disposiciones reglamentarias. Cuando en el Municipio, no existan Jueces Calificadores, las funciones que las leyes de la materia confieren a éstos podrán ser ejercidas por el Secretario del Ayuntamiento, los Comisarios y Delegados, los dos últimos, sólo ejercerán esta atribución en el ámbito territorial de su competencia.

VI.- *Las demás que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Sonora, esta Ley y demás ordenamientos jurídicos.*

ARTÍCULO 65.- *El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones:*

XIX. Promover la comunicación social;...

ARTÍCULO 89.- *Son obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:*

V. Compilar y difundir las leyes, decretos, reglamentos, publicaciones oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;...

ARTÍCULO 384.- *La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollara con arreglo a los principios de igualdad, **publicidad**, audiencia, legalidad, imparcialidad, celeridad, eficacia y buena fe.*

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y

patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos, sus simpatizantes y la ciudadanía en general, ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y servidores públicos; aunado a ello, se contiene en él un procedimiento donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local solo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Estos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en

cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto, como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado Este en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a

ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino no mas bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/ 2001.—Partido del Trabajo.-25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistian Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, paginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002."

Así mismo, cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dice:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez*

acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/ 2002.- Partido Revolucionario Institucional.-31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.- Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.-31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/ 2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, paginas 295-296.

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su auditoria o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía, se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea

una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuales son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios son factibles aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental y a los que esta autoridad electoral se encuentra obligada a observar conforme el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo, basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

VI.- Establecido lo anterior, se analiza si se acredita, que el C. Darío Murillo Bolaños, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de la H. Caborca, Sonora, no aplico con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad influyendo en la equidad de la competencia entre partidos políticos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniéndose así, que

conforme al precepto apenas referido, para que se actualice o configure la infracción denunciada es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que el denunciado tenga el carácter de Servidor Público;
- b) Que el mismo, no haya aplicado con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad;
- c) Que la aplicación parcial de dichos recursos, influyan en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por razón de método, se procede a analizar el elemento marcado con el inciso b) consistente en el que el servidor público no haya aplicado con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

En este orden de ideas se tiene que, se le imputa al C. Darío Murillo Bolaños que el mismo promocionó la imagen del Secretario del Ayuntamiento de la H. Caborca, Sonora, Francisco Jiménez Rodríguez, y específicamente en la radiodifusora XE1B 1170 de amplitud modulada de Caborca Sonora, con la intención de promover a este como precandidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional, de la misma población para el periodo 2012-2015, así como inducir, coaccionar y presionar a la ciudadanía como utilizando programas públicos federales, estatales y municipales, violentando con ello el principio legalidad aprovechando cualquier evento masivo y público, ya sea gubernamental o privado de dicho Ayuntamiento que representa para posicionarlo abiertamente, no obstante que el señor Francisco Jiménez Rodríguez es un funcionario público en funciones, ya que actualmente despacha desde el año dos mil nueve a la fecha como Secretario Municipal dentro del Ayuntamiento de la H. Caborca Sonora, violentando con ello el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto se determina, que no se acredita el segundo elemento referido, consistente en que el C. Darío Murillo Bolaños no haya aplicado con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, en virtud de existir insuficiencia probatoria para ello, toda vez, y si bien en autos obran a fojas 14, 15, 17, 19, 20, 22, 23, 24 y 25, diversas documentales de las cuales se advierte, que se hace alusión a la presencia del C. FRANCISCO JIMENEZ RODRÍGUEZ en diversos eventos, sin embargo, de las mismas se desprende, que dicha persona estuvo presente en los mismos como representante del presidente municipal DARIO MURILLO BOLAÑOS; en ese tenor, se tiene, que conforme a los artículos 61 fracción II y III j) y 65 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Secretario de un Ayuntamiento es nombrado y removido por este; que al Ayuntamiento le corresponde promover las actividades productivas del municipio, alentando y organizando el desarrollo de la agricultura, ganadería, pesca, industria, minería, y otras actividades que propicie la prosperidad de sus habitantes; que así

mismo el presidente municipal tiene entre otras obligaciones el de promover la comunicación social; en este orden de ideas, se tiene entonces que la presencia del Secretario de Ayuntamiento Francisco Jiménez Rodríguez en los diversos eventos a que se contraen las documentales citadas, en representación del presidente municipal, hace dable concluir, que la presencia del secretario de ayuntamiento citado tenía carácter institucional, sin que se advierta, que se hayan mencionado nombres, imágenes, voces o símbolos que implicasen promoción personalizada del C. FRANCISCO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, con el fin de promocionar su candidatura a presidente municipal como lo señala el denunciante. Pues si bien, de la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, sin embargo, con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones. En ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales, teniéndose así que en el caso concreto la intervención del secretario de ayuntamiento, lo fue en relación a actos relacionados o con motivo de sus funciones inherentes al cargo no apreciándose que se habían difundido mensajes que implicasen, promocionar a dicho funcionario tendiente a que ocupase un cargo de elección popular, ni tampoco la intención de obtener el voto a su favor, o de favorecer o de perjudicar a un partido político o candidato no apreciándose ningún dato que lo vinculase con algún proceso electoral.

Apoya lo antes argumentado, la siguiente tesis de la justicia federal:

Fernando Moreno Flores

VS

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXI/ 2009

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V,

párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, Si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.—Actor Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra. Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.—Actor Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís. La Sala Superior en sesión publica celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, paginas 82 y 83.

Determinado lo anterior, se analizará si el C. Francisco Jiménez Rodríguez promocionó su candidatura a la Presidencia Municipal de Caborca, Sonora, como lo señala el denunciante en el sentido de que el Ayuntamiento Municipal de Caborca, Sonora, cuenta con un programa en la radiodifusora XEIB1170 de amplitud modulada en la que se transmite un programa de lunes a viernes en el que diariamente aparece el Secretario del H. Ayuntamiento citado Francisco Jiménez Rodríguez, quien en nombre y representación del ayuntamiento referido aparece hablando a los radioescuchas promocionando su candidatura a Presidente Municipal, programa que es pagado en su totalidad por el Gobierno Municipal de Caborca, Sonora, infringiendo lo dispuesto en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas se tiene que, se le imputa al C. Francisco Jiménez Rodríguez promocionar, su candidatura a la presidencia municipal de Caborca Sonora como lo señala el denunciante en el sentido de que el Ayuntamiento

Municipal de Caborca, Sonora, cuenta con un programa en la radiofusora XEIB1170 de amplitud modulada en la que se transmite un programa de lunes a viernes en el que diariamente aparece el secretario del H. Ayuntamiento citado Francisco Jiménez Rodríguez, quien en nombre y representación del ayuntamiento referido aparece hablando a los radioescuchas promocionando su candidatura a Presidente Municipal, programa que es pagado en su totalidad por el gobierno municipal de Caborca, Sonora, infringiendo lo dispuesto en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 61 fracción II y III j), 65 y 374 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal establecen que el Secretario de un Ayuntamiento es nombrado y removido por este; que al Ayuntamiento le corresponde promover las actividades productivas del municipio, alentando y organizando el desarrollo de la agricultura, ganadería, pesca, industria, minería, y otras actividades que propicie la prosperidad de sus habitantes; que así mismo, el presidente municipal tiene entre otras obligaciones el de promover la comunicación social; que constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; y durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 134 de la Constitución Federal establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese contexto, debe decirse que la difusión de las actividades de un Ayuntamiento o en su caso la vinculación de este con la ciudadanía, se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la colocación en los medios electrónicos de información que destaquen las actividades desarrolladas o la vinculación de este con la ciudadanía.

Lo anterior, es explicable desde el punto de vista de que, al ser la radio y la televisión los medios de información más consultados por la población, la difusión en tales medios, constituye un mecanismo eficaz para presentar en una misma oportunidad a la mayor cantidad de ciudadanos, las actividades desplegadas e intentar la vinculación de los ciudadanos con el Ayuntamiento respectivo.

En ese contexto, las limitaciones que a la difusión de la actividad de los Ayuntamientos se pueden obtener del citado artículo, 134 párrafo octavo de la Constitución Federal de la República atienden al contenido y la temporalidad en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía.

En cuanto a la temporalidad, porque al existir un vínculo entre el Ayuntamiento respectivo y los ciudadanos se debe inhibir la difusión de mensajes que impliquen promoción personalizada de un servidor público del mismo.

De todas las consideraciones anteriores, se obtiene que la difusión que los ayuntamientos contraten en radio y televisión para dar a conocer su actividad, no implican promoción personalizada de un servidor público perteneciente al mismo, y por tanto se encuentra apegada a Derecho, siempre que cumplan con lo siguiente:

- 1. SUJETOS.** La contratación de la difusión respectiva se debe hacer por el Ayuntamiento.
- 2. CONTENIDO INFORMATIVO.** Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía las actividades desarrolladas por el Ayuntamiento lo que implica la vinculación de los ciudadanos con este.
- 3. TEMPORALIDAD.** La propaganda gubernamental cuando implica promoción personalizada de un servidor público siempre es ilegal.
- 4. FINALIDAD.** En ningún caso la propaganda gubernamental, debe implicar promoción personalizada de un servidor público.

Conforme a lo expuesto se tiene, que para que se configure o actualice la infracción relatada se requiere:

- A) La existencia de propaganda gubernamental difundida bajo cualquier modalidad de comunicación social por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno.
- B) Que dicha propaganda, tenga carácter institucional, y fines institucionales, educativos o de orientación social.

- C) Que dicha propaganda gubernamental incluyan nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este tenor, si por razón de método se procede a analizar el elemento marcado con el inciso C) consistente en que la propaganda gubernamental, realizada por el Ayuntamiento de la H. Caborca, Sonora en el programa "el ayuntamiento contigo", transmitido por la radiodifusora XEIB 1170 AM, en la población de Caborca, Sonora haya incluido nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada del C. FRANCISCO JIMÉNEZ RODRIGUEZ; en este tenor se tiene que del informe rendido por el titular del órgano de control y evaluación gubernamental del Ayuntamiento de Caborca, Sonora y del informe rendido por el C. JUAN JAVIER CARRIZALES LUNA en su carácter de apoderado legal de XEIB AM S.A. de C.V., se desprende que efectivamente el Ayuntamiento de Caborca, Sonora celebró con la radiodifusora un convenio general, específicamente con la dirección de comunicación social, del que se desprendió la difusión de un segmento de quince minutos diarios de acciones de gobierno denominado "El ayuntamiento contigo" el cual tiene como finalidad la gestión de las acciones públicas locales, participando diversos funcionarios públicos de la administración pública del citado Ayuntamiento, así como la paramunicipal Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Caborca y Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento OOMAPAS Caborca, en el cual no solo participó el Secretario del Ayuntamiento FRANCISCO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, sino diversos funcionarios municipales, dicho convenio general existe desde el principio de la administración municipal 2009-2012 que entró en funciones el 16 de Septiembre del año 2009 pactándose como pago la entidad de \$ 60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N); que el contenido del programa siempre fue de carácter institucional no teniendo un fin proselitista o de promoción política elector o partidista.

En este orden de ideas, se tiene de los informes rendidos que no se desprende dato alguno que lleve a la conclusión de que la propaganda gubernamental del Ayuntamiento citado implicó la promoción personalizada de FRANCISCO JIMENEZ RODRIGUEZ.

Por otra parte, del informe rendido por el denunciado FRANCISCO JIMENEZ RODRIGUEZ no se desprende que este admita, que ha desplegado con recursos públicos o de otra especie acto de propaganda político electoral o haya manifestado en su carácter de servidor público o en otro, intenciones de contender políticamente alguna candidatura.

Por otra parte del contenido de los videos exhibidos en autos, no se desprende dato alguno que la propaganda gubernamental relativa al programa de radio supracitado incluya nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada del C. FRANCISCO JIMENEZ RODRIGUEZ con la finalidad

de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, de tal forma, que la participación de este en el programa de radio multicitado, en ese contexto, de la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese tenor, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

VII.- Por lo anterior, se determina que en la denuncia presentada por el C. FRANCISCO MENDEZ FLORES en contra de los C.C. DARIO MURILLO BOLAÑOS y FRANCISCO ALFONSO JIMENEZ RODRIGUEZ, por las consideraciones plasmadas en la presente resolución, no es procedente imponer sanción alguna a los denunciados.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal Electoral de Sonora, resuelve conforme a los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo es competente para conocer y resolver el procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, en el presente procedimiento no se acredita que los C.C. DARÍO MURILLO BOLAÑOS y FRANCISCO ALFONSO JIMENEZ RODRIGUEZ hayan incurrido en las infracciones denunciadas.

TERCERO.- En consecuencia se declara improcedente la denuncia interpuesta por el C. FRANCISCO MENDEZ FLORES, en contra de los C.C. DARIO MURILLO BOLAÑOS y FRANCISCO ALFONSO JIMENEZ RODRIGUEZ.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de octubre del año dos mil doce y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **Conste.**

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Presidente

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral Propietaria

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Electoral Propietaria

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral Propietario

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral Propietaria

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria